



Número Único 110016000721201300361-00
Ubicación 1954
Condenado CARLOS ALBERTO CAICEDO BERRIO
C.C # 80369119

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 264 del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000721201300361-00
Ubicación 1954
Condenado CARLOS ALBERTO CAICEDO BERRIO
C.C # 80369119

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 1954

No Único de Radicación: 11001-60-00-721-2013-00361-00

CARLOS ALBERTO CAICEDO BERRIO

80369119

ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES
CON MENOR DE CATORCE AÑOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 264

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir sobre el permiso administrativo de hasta de 72 horas solicitado por
CARLOS ALBERTO CAICEDO BERRIO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El penado **CARLOS ALBERTO CAICEDO BERRIO**, identificado con la **C.C. 8.369.119**, fue condenado por el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **272 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas y la prohibición de comunicación con la víctima y/o integrantes del grupo familiar de la menor, por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, mediante fallo del **08 de mayo de 2014**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **01 de octubre de 2013** hasta la fecha.

3.- Se recibió oficio 113-COMEB-AJUR72H, por cuyo medio la responsable del Grupo de Gestión Legal del COBOG remite la documentación a fin de que se conceptúe el derecho al beneficio solicitado por el interno, informando que se abstienen de enviar propuesta favorable como quiera que los delitos por los que fue condenado el petente están expresamente prohibido por la ley para la concesión de beneficios, no obstante, remite cartilla biográfica del interno, evaluación del sistema progresivo (fase de mediana seguridad), certificado de última calificación de conducta, certificado de antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol e informe de verificación de domicilio del PPL.

CONSIDERACIONES

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS

1.-Competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Al respecto, señala el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

*"La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario **podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto**, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos (...)" Negrillas fuera de texto.*

Del texto en cita se advierte que la facultad para conceder el permiso administrativo hasta de 72 está conferida al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario, no obstante, al concordar el contenido de la norma con el Código de Procedimiento Penal, se encuentra que dicha competencia es asignada, en virtud del principio de *"legalidad en la ejecución de la condena"*¹, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como garante de las condiciones en las cuales se ejecutará la pena privativa de la libertad impuesta a quien ha infringido el ordenamiento penal.

Así, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en su artículo 38, numeral 5 prevé:

"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". - Resalta el Despacho-

Y, si bien es cierto este tipo de prerrogativas es considerado de carácter *"administrativo"*, tal apelativo no determina, en ningún caso, la competencia para decidir sobre el particular, por lo que se hace necesario consultar las funciones que en materia de ejecución de penas la ley le ha otorgado tanto al juez de la jurisdicción, como a las autoridades penitenciarias y carcelarias, cuando se trate de situaciones que impliquen una modificación en el cumplimiento de la condena para cada caso en particular.

Conviene entonces establecer si el permiso administrativo de 72 horas es una situación que implica una modificación en el cumplimiento de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La

¹Corte Constitucional, Sentencia C-312 del 30 de abril de 2002.

aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”:

“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo², estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Luego, finiquitada la controversia acerca de la competencia para conocer y autorizar el permiso de 72 horas que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la cual, por expresa disposición jurisprudencial, ha sido asignada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2.- Del caso en particular

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que advierte el Despacho que el penado **CARLOS ALBERTO CAICEDO BERRIO**, fue condenado por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”.

La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados”(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO, circunstancia que lo hace inmerso en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." (Subrayas del Despacho).

Como quiera que en este caso se está ante los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO** por hechos sucedidos durante la vigencia de la citada disposición, resulta evidente que la solicitud no está llamada a prosperar.

Pues de acuerdo con esta disposición, existe una prohibición legal para conceder cualquier beneficio legal judicial o administrativo por los delitos por los cuales **CAICEDO BERRIO** resultó condenado, prohibición que considera este operador judicial se debe aplicar. Toda vez que es deber de este Despacho proteger a las víctimas y más cuando se cometen punibles en su contra de tal repudio para la sociedad, desmeritando todo posible beneficio tal como lo ha establecido el legislador.

En esas condiciones, es claro que la prohibición legislativa aludida se mantiene en pleno vigor por lo que se emitirá **CONCEPTO DESFAVORABLE** a la solicitud del beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas a nombre del

sentenciado **CARLOS ALBERTO CAICEDO BERRIO**, por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

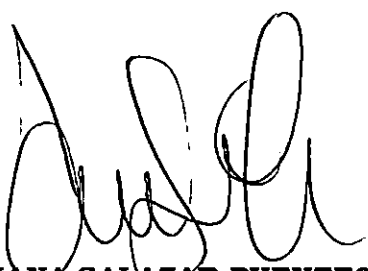
PRIMERO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE el permiso administrativo hasta de 72 horas, elevado por el penado **CARLOS ALBERTO CAICEDO BERRIO**, por expresa prohibición legal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

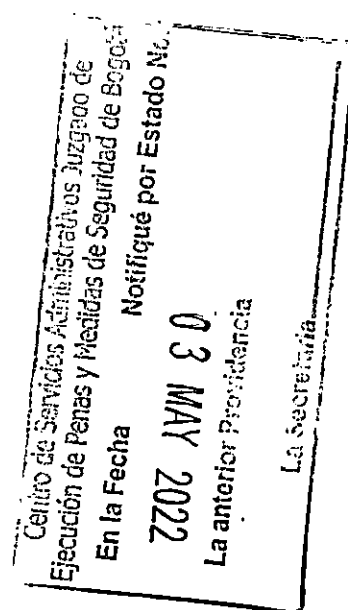
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **REMITIR COPIA** de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO: **NOTIFICAR** al sentenciado **CARLOS ALBERTO CAICEDO BERRIO**, recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA SALAZAR PUENTES
JUEZ





**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN T.C - P. 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1954

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 264

FECHA DE ACTUACION: 18.03.22

DATOS DEL INTERNO

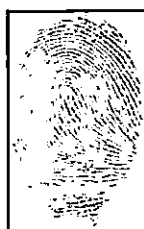
FECHA DE NOTIFICACION: 24 2022. marzo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos A. Caicedo

CC: 369119

TD: 81819

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C. 29 de marzo de 2022.

SCUDORES:

DURANTE SU EJERCICIO DE FUNCIONES Y RELACIONES DE
SEGURIDAD DE FUENTE.

Amato, Joseph
 7411 1st Ave. NW, 12015 NW

Respetados Señores,

Yo, CARLOS ALEJANDRO CALVO BARRIO, identificado con la C.C. 9532119, actualmente ubicado en el CORREO ELECTRONICO PECTA, en representación propia, me permito presentar ante ustedes y dentro de los términos de ley expulsió contra la decisión emitida por ustedes en el INTERLUGARIO N° 204 de fecha Marzo 18 de 2022, del cual fui notificado el 24 de marzo de 2022, referente al permiso de hasta 42 horas, Art. 147 de la Ley 65 de 1993.

DE LA APELACIÓN.

Dice su honorable señoría en el interlocutorio N° 284 de fecha marzo 13 de 2022, que me encuentro inmerso por el artículo 199 de la Ley 3098 de 2006, el cual reza obviamente lo siguiente.

- Art. 199. Beneficios y Mecanismos substitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo Modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formacion sexuales, o secuestro conlitos contra niños, niñas...

Este mismo artículo en su numeral 2 reza lo siguiente.

Este mismo artículo en su numeral 2 reza lo siguiente:
- Art. 199 Ley 1083 de 2006. N° 8. Tampoco proceden
ningún otro ~~proceso~~ o ~~procedimiento~~ judicial o
administrativo.

En cuanto a estos dos puntos vienen lo siguiente.

La ley de recibir ciertos beneficios y subvenciones
a ciertos delitos como son por el delito de robo,
como, pero en el caso que por el delito y el delito de
la presente ley, por lo que se promueve en cuanto
al proceso de hasta 72 horas.

Por otro lado la Ley 1709 en su artículo 107,
hace mención a que se deroga y deroga todos los
artículos que le sean contrarios, en este sentido
varios que deroga el artículo 199 de la Ley
1098 de 2006, y al ser derogada por una Ley posterior
no tiene validez la prohibición de negar el permiso,
para tal fin la continuación por permiso concurra
y de igual manera como se encuentra en la Ley
el texto del artículo 107 de la Ley 1709 de 2014.

Art. 107. Ley 1709 de 2014. Deróguese el
artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 modifi-
cado por el artículo 3 de la Ley 1454 de
2011. La presente Ley rige desde el momento
de su promulgación y deroga todos aquellos
contrarios.

Este texto es copiado del texto original.

En ese contexto encontramos que si el artículo 147
de la Ley 65 de 1993 permite otorgar permiso de
hasta 72 horas sin impedimento alguno, quedando
en claro que además no es un beneficio ni subvención,
La Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 no lo prohíbe,
ya que es un permiso de hasta 72 horas, sumado al
artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 que deroga a
la Ley 1098 de 2006, por lo tanto, no se ordena de
idias y acorde con la Ley no se puede negar el
permiso de hasta 72 horas que al encontrarse en
una Ley se entiende como derecho fundamental.

Continuando la prohibición está dada en el artículo 149 de la Ley 1046 de 2006, pero cuando se analiza hace mención de la Ley 1709 de 2014 que en su artículo 32 modifica el 68A de la Ley 599 de 2000, podemos ver, primero que la Ley 1709 de 2014 no menciona para nada el permiso de hasta 72 horas menos para negarlo, tampoco que entre los delitos que nombra el artículo 147 A como aquellos que no se puede otorgar el mencionado permiso.

Como el artículo 149 de la Ley 1046 de 2006, prohíbe el otorgar dicho permiso por tratarse de beneficio o subrogado judicial o administrativo, nos encontramos que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, reza así:

- Art. 147 de la Ley 65 de 1993 - Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de 72 horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad Judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

Podemos observar que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, no dice ser un subrogado judicial o administrativo ni menos decir es un beneficio, tratándose así como derechos fundamentales.

De igual manera al hablar de la Ley 1709 de 2014, como se dijo anteriormente no habla del permiso de hasta 72 horas, sino la modificación que hace el artículo 32 a el 68A de la Ley 599 de 2000.

Visto lo anterior.

Por tanto se ordena que se expida, conforme a lo
determinado en el artículo 147 de la Ley 14 de 1973,
el presente en un ejemplar original que se me
devuelva lo requerido.

- Me sea entregado el presente de hasta 12 horas
después de la expedición de la Ley 14 de 1973.

- Se verifique y realice el cobro por la misma
categoría que se requiere en el despacho.

No siendo más el motivo del presente, en caso
de ser necesario por cualquier otro motivo de urgencia.

NOTIFICACIONES.

Se me puede notificar en los datos que aparecen al
pie de mi firma.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Respetado Excmo.

Carlos Carcedo

Carlos Alberto Curiel Barrio

C. 80369-119

QEDS - ERON PICOTA

TD 81819

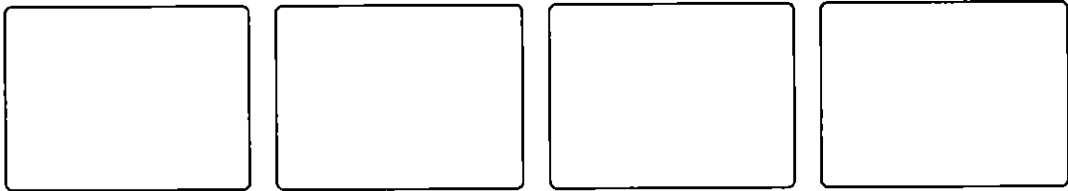
NU 818875

Patio 6

Torre C

Estructura 3.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 12/04/2022 16:10
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Mostrar los 4 datos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

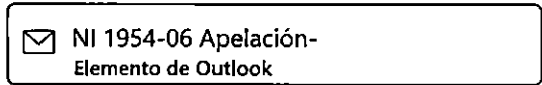
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

v Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama... Mar 12/04/2022 16:09

❶ Marca para seguimiento.

MO Microsoft
Outlook
Mar 12/04/2022 15:3
Para: Microsoft Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 1954-06 Anelación-

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ...

V Estimado Usuario, le informamos que su solicitud ha sido recibida con éxito y será tramitada solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. *este es el único correo electrónico designado para recibir solicitudes dirigidas a los Juzgados y el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, evite enviar la misma solicitud a otros correos o reiteradamente pues esto retrasa los tiempos de respuesta. // para hacer seguimiento al registro de la recepción e ingreso de su solicitud puede consultar en la ficha técnica del expediente al cual se dirige a través del link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

IGUALMENTE SE REITERA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN SU SOLICITUD DEBEN SER ENVIADOS EN **ARCHIVOS PDF**, YA QUE ESTO AGILIZA EL TRÁMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA.

Para mayor facilidad ingrese al siguiente enlace que cuenta con un video instructivo para radicar su petición:

<https://youtu.be/1T-klPwyeqk>

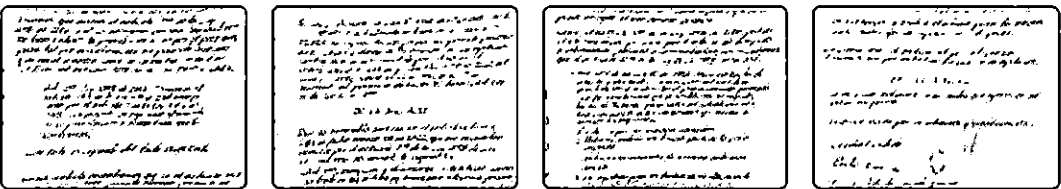
Acceda al siguiente link para comunicarse con nuestro WhatsApp:

<http://bit.ly/EPMSBOGOTÁ>

SE INFORMA QUE ESTA ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA, NO RESPONDER. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

5 Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. ...
Mar 12/04/2022 15:33
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.





ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Enviado: martes, 12 de abril de 2022 15:30

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Asunto: RV: Apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Luis Dario Rodriguez <luisdariorodriguez224@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 16:56

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Asunto: Apelación

Respetados señores.

Por medio del presente, de forma respetuosa y muy comedida, solicito a ustedes se sirvan por favor dar tramite a la apelación de la foto dentro de los terminos de ley de el señor carlos caicedo berrio.

Muchas gracias por su atención

Cordial saludo